------Esquel, 27 de agosto de 2025.

------<u>VISTO</u>:----------

------Para resolver el recurso de apelación concedido con efecto diferido el 13/3/24 contra la resolución interlocutoria registrada al N° 26/24 del 28/2/24; y.----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------**I.-** El Juez de la anterior instancia resolvió, en la resolución puesta en crisis, la oposición de puntos de pericia contable articulado por la actora. No hizo lugar al planteamiento y seguidamente impuso las costas a la actora perdidosa en la incidencia y reguló honorarios a los letrados intervinientes.----------

------**II.-** La parte actora recurrió: la imposición de las costas a su parte y la regulación de honorarios por considerar altos.----------

Respecto a las costas sostuvo la apelante que debieron haberse impuesto por su orden conforme disposiciones del art. 69 segundo párrafo del CPCyC.----------

-----Se agravia porque del razonamiento primigenio del juez se desprende que se resolvió aplicando el principio de amplitud probatoria y no porque su parte no haya tenido razón para litigar.----------

----Por último, apelaron los actores también los honorarios por altos los que deberían reducirse, para el caso de no prosperar la apelación respecto a las costas, al 1,5 del monto del proceso principal.----------

-**III.-** Corrido el traslado de ley con fecha 29/7/25 en relación a la apelación bajo tratamiento guardó absoluto silencio (conf. ID 2000781 del 5/8/25).----------

-----**IV.-** Resumidos los agravios del recurrente, comenzaremos diciendo que el principio general sentado en el art. 69 del CPCYC dispone, que, *"...la parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiera solicitado..."* . este principio también se mantiene y rige en los incidentes conforme lo establece el art. 70 del mismo código de rito.----------La parte actora se opuso concretamente a puntos de pericia ofrecidos por la contraria lo que, a la postre y luego de que la accionada defendiera el mantenimiento de los mismos (ID 1170657) el juez resolvió rechazar la impugnación de que se trata. Es decir, la parte actora oponente o

impugnante perdió lisa y llanamente la incidencia (art. 70 CPCyC.)----------
-----Si bien es cierto que el juez a la hora de resolver como lo hizo sostuvo , entre otros argumentos que, "...en virtud del principio de amplitud probatoria y defensa en juicio...la negativa de producción de la prueba ofrecida por las partes debe analizarse de manera restrictiva..." y que "...en lo que se refiere a la conducencia de la prueba, en hipótesis de duda es preferible pecar por exceso antes que por insuficiencia al momento de proveimiento de la prueba..." no es menos cierto que afirmó respecto a la "...extrema utilidad..." de la misma para fundar un pronunciamiento judicial.----------
-----Además, el *a quo* sobre cada uno de los puntos impugnados hizo especial referencia a que los puntos de pericia ofrecidos no resultaron manifiestamente improponibles, ni inconducentes ni menos aún improcedentes.----------
-----Más aún cuando, en alguno de los casos, la propia impugnante solicitó, para el caso de que se mantengan algunos de los puntos "...se requiera al perito se expida..." ampliando, de esa manera, el punto que impugnaba.----------
-----En esta inteligencia, no corresponde en el caso, apartarse del principio general de la derrota plasmado en las normas de los arts. 69 y 70 del CPCyC, por lo que, al respecto, la sentencia apelada debe ser confirmada.--------
Respecto a los honorarios que fueron recurridos por altos, el Juez de grado reguló los del <Persona 2> en el 15% y los del <Persona 1> en el 10% "...en ambos casos de los que correspondieren por el principal...".----------
----------Por tratarse la cuestión debatida de una simple incidencia (oposición a puntos de pericial contable) le era aplicable, específicamente el Art. 32 de la Ley XIII N° 4 que dispone: *"En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus.* ***Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados.***----------En esta inteligencia corresponde modificar los honorarios regulados en la instancia anterior por no respetar la sentencia de grado las pautas

mínimas señaladas en la norma referida.----------
----Para ello, debe tenerse en cuenta el último párrafo de la norma transcripta quedando en definitiva regulados los honorarios del <Persona 1> en el 3,33% y los del <Persona 2> en el 4% de monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna. De ser dichos porcentuales menores a los mínimos establecidos en el art. 7 de la Ley Arancelaria Local automáticamente se considerarán regulados en 8 JUS para ambos profesionales, con más el IVA de corresponder.----------Costas de segunda instancia por su orden, atento el vencimiento parcial y mutuo: dado que, por un lado no fue modificada la imposición de las costas perdiendo a su respecto la parte actora su posición pero resultó triunfante en la regulación de los honorarios cuantificados en la instancia anterior (arts. 69, segundo párrafo del CPCyC.). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 3> y los del <Persona 2> en 8 JUS a cada uno de ellos con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdtes. de la ley arancelaria local).----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------
----------**R E S U E L V E**----------
---**1°.- CONFIRMAR** el punto III.- de la parte resolutiva de la resolución registrada al N° 26/24 del 28/2/24, en un todo de acuerdo a lo merituado en el considerando respectivo de la presente.----------
-----**2°.- MODIFICAR**, por altos, los honorarios regulados en la Sentencia referida en el punto anterior quedando fijados en definitiva en el 3,33% para el <Persona 1> y en el 4% para el <Persona 2>, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en su oportunidad, más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6bis, 7, 32 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4). En caso de resultar dicho porcentual menor a los mínimos establecidos en el art. 7 de la Ley Arancelaria Local automáticamente se considerarán regulados en 8 JUS para ambos profesionales, más el IVA de corresponder.----------
----------**3°.- COSTAS DE ALZADA** por su orden, art. 69 segundo párrafo del CPCyC..----------
-----**4°.- REGULAR** los honorarios de los Dres. <Persona 3> y los del <Persona 2> por su actuación en segunda instancia en 8

JUS para cada uno de ellos más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdtes. de la ley arancelaria local).----------

5.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.----------

GÜNTHER FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 186 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.------

Cristina Márquez
Secretaria